

Divisorio

RADICADO N° 54-001-4023-010-2014-00100-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

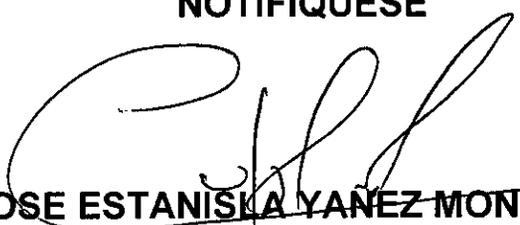
Cúcuta, 04 (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Del dictamen pericial presentado por el perito ingeniero obrante folios 162 a 182, córrasele traslado a las partes por el término de tres (03) días, para los fines a que refiere el numeral 1 del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil. Fenecido el término antes referido, sin que se presente ninguna objeción pásese al despacho para fijar fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, en armonía con lo establecido en el artículo 625 ibídem.

Teniéndose en cuenta que la labor del **auxiliar de la justicia se realizó bajo las premisas encomendadas, y sujetas a la Ley**; y dando aplicación a lo preceptuado en el numeral 6.1.6 del artículo 37 del acuerdo 1518 de 2002, en armonía con el artículo 36 del referido decreto, fijese como honorarios profesionales **definitivos** al perito ingeniero, **ALBERTO VARELA ESCOBAR** identificado con CC N°19.163.077, con licencia de auxiliar N°0016-2011, y matrícula profesional 2522217185 CND, en la suma de **\$1.444.630,00**, los cuales deberán ser pagados por las partes a prorrata, dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de éste auto.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISKA YANEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 04 FEB 2019

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2016-00695-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, UNO (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el escrito visto a folio 38, allegado por el demandado señor JOHN JAIRO RIVERA ALVAREZ, presentado al despacho el día **26 de septiembre de 2018**; y de conformidad con el inciso **primero** del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado referido, del auto mandamiento de pago de fecha noviembre 22 de 2016, ya que se determina con precisión del referido escrito que tiene conocimiento del trámite de éste proceso, y fehacientemente del mandamiento de pago proferido en su contra, considerándose notificado desde la fecha de presentación del mencionado escrito, es decir, desde el **26 de septiembre de 2018**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion

Cúcuta, **04 FEB 2019**

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Verbal - pertenencia
Radicado 54-001-4053-010-2017-00056-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, uno (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Observa el despacho que dentro de éste proceso se insertó un derecho de petición de fecha noviembre 28 de 2017, donde la abogada **LUDDY ANGELICA RIVERA RIVERA** en su condición de apoderada del señor **ADAN RODRIGO AVENDAÑO VELASCO**, solicita se le dé respuesta porque motivo este despacho ordenó medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria N°260-36519; y de que se estudiara el oficio #6505 de julio 14 de 2017; y si se llegare a encontrar algún error se librara inmediatamente nuevo oficio a la ORIP de ésta ciudad, ordenándose el levantamiento de la medida cautelar que aparece registrada en la anotación N°110 de dicho certificado; y posteriormente, tres días después de haber presentado el derecho de petición, con destino a éste radicado allegó con fecha diciembre 01 de 2017 un memorial poder de sustitución, donde la profesional del derecho le sustituye poder a la abogada **ANDREA DEL PILAR GARCIA** para que represente los derechos de su poderdante dentro de éste radicado.

En primer lugar, quiero dejar expuesto en éste auto, que el despacho se va a pronunciar hasta ahora, sobre lo solicitado en el derecho de petición, por cuanto no se había insertado el derecho de petición dentro de éste proceso, ya que según explicación del empleado que recibió los documentos, el derecho de petición no venía dirigido a éste radicado, por cuanto carecía de número de radicación; y fue precisamente lo que dio pie, para que éste despacho en auto de fecha febrero 16 de 2018, se pronunciará en el sentido de no acceder a la sustitución efectuada, por cuanto dentro del proceso no existía escrito contentivo de poder, donde el señor **ADAN RODRIGO AVENDAÑO VELASCO**, le confería poder para que lo representara dentro de éste proceso; así las cosas, habiendo existido omisión por la doctora **LUDDY ANGELICA RIVERA RIVERA**, en el sentido de que no allegó con destino a este proceso el poder general otorgado por **ADAN RODRIGO AVENDAÑO VELASCO** para que la representara dentro de este proceso, si no que lo allegó en el derecho de petición que no tenía destino de radicación, itero, fue lo que llevó al despacho a que en auto de fecha febrero 16 de 2018 no se accediera a la sustitución otorgada por esta profesional a la abogada **ANDREA DEL PILAR GARCIA**; así las cosas, el despacho, interpretando que el poder general otorgado por el acá demandado a la profesional del derecho venía con destino a este radicado, lo cual en ningún momento la profesional del derecho así lo indico, por cuanto no tenía número de radicación, es lo que nos lleva a dejar sin efecto el párrafo final del auto de fecha febrero 16 de 2018, donde no se le accedió a la sustitución presentada; y como consecuencia de ello, teniéndose en cuenta las facultades del poder general otorgadas, es por lo que se le reconoce personería a la abogada **LUDDY ANGELICA RIVERA RIVERA**, para que actúe dentro de este proceso en representación del demandado **ADAN RODRIGO AVENDAÑO VELASCO**, conforme a las facultades allí otorgadas; y como consecuencia de ello se

accede a tener como abogada sustituta a la doctora ANDREA DEL PILAR GARCIA conforme a las facultades allí expresadas.

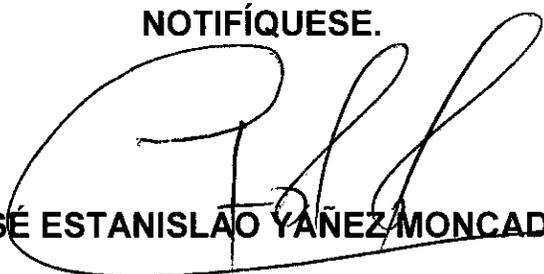
En razón a lo anterior, se tienen por notificado por conducta concluyente al demandado señor **ADAN RODRIGO AVENDAÑO VELASCO**, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P, a partir de la notificación de éste auto por Estado; por ende se deja sin efecto el párrafo segundo del auto de fecha febrero 16 de 2018, donde se ordenó el emplazamiento del citado demandado

En atención al escrito obrante al folio 81 allegado por la apoderada judicial demandante, sería del caso ordenar la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia como lo preceptúa el artículo 375 ibídem, si no se observara que en las fotografías allegadas por la apoderada judicial demandante se evidencia que el número del radicado del proceso de marras no es el correcto, ya que en el registro fotográfico hace mención al proceso 2017-00288-00, y el radicado del proceso de marras es el 2017-00056-00 (folios 82 a 84); por lo tanto se requiere a la profesional del derecho para que proceda a realizar la corrección respectiva.

Teniéndose en cuenta lo antes motivado; y constatándose de que el señor AVENDAÑO VELASCO es demandado dentro de éste proceso, quién está actuando a través de apoderada judicial, el despacho se abstiene de dar respuesta al derecho de petición presentado por la mandataria judicial del demandado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

El Secretario, _____
En estado a las ocho de la mañana
Cúcuta, 04 FEB 2019
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 04 FEB 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutiva singular
Radicado 54-001-4053-010-2017-00343-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, UNO (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Observa el despacho que la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita mediante escrito obrante a folio 67, que se emplace a la demandada señora LAURA CECILIA MUÑOZ GARCIA; y sería del caso proceder a ello, si no se observara que mediante auto de fecha junio 22 de 2018 (folios 64 a 65) el despacho se abstuvo de acceder a lo solicitado, por lo tanto deberá estarse a lo ordenado en el auto antes referido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 04 FEB 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

SINGULAR

RAD. N° 54001-4053-010-2017-01187-00.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Entra el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición que impetró el señor mandatario judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 27 de febrero de 2018, donde el despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado, en razón en lo allí motivado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Después de examinarse el contenido del recurso de reposición presentado por el señor mandatario judicial de la parte ejecutante, con fecha marzo 05 de 2018, contra el auto donde me abstuve de librar el mandamiento de pago solicitado, debo poner en conocimiento del profesional del derecho, que el documento soporte de la acción ejecutiva es una fotocopia de una factura de venta, que se encuentra en poder del emisor MATICOLORES SAS; y con la cual pretende iniciar acción ejecutiva por la cuantía de \$7.943.144,00, por concepto de saldo de capital; mas por los intereses moratorios ocasionados desde la fecha mayo 26 de 2016, hasta la fecha en que se satisfaga la totalidad de la obligación.

El despacho en auto de fecha febrero 27 de 2018, después de examinar el documento soporte de la acción ejecutiva, con respecto a la normatividad legal que rige la materia; y a los pronunciamientos jurisprudenciales, llego a la conclusión de que dicho documento no reunía las exigencias del art. 422 del C.G.P., **por cuanto no es una obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante; y constituya plana prueba contra él;** además que tampoco cumplía con las exigencias a que hace referencia el art. 772 del C.Co., el cual fue modificado por el art. 1° de la ley 1231 de 2008; al igual que tampoco se encontraba sujeta a lo preceptuado en el art. 773 de la misma obra, modificado por el art. 2° de la ley 1231 de 2008.

Si examinamos el documento soporte de acción, inferimos sin dubitación que estamos ante la presencia no de una factura de venta original, si no de una fotocopia, que debía estar en manos del cliente, como así se lee en la parte final de la misma "**CLIENTE**"; y si la analizamos con fundamento a la normatividad jurídica legal y jurisprudencial, concluimos de que la misma quebranta los arts. 244, 245, 422 del C.G.P., en concordancia con los arts. 772, 773 y 774 del C. Co, modificados por los arts. 1, 2 y 3 de la ley 1231 de 2008, primeramente por cuanto una fotocopia para efecto de iniciar una acción ejecutiva no se presume autentica; en segundo lugar por cuanto es una fotocopia que no se encuentra rubricada, por quien la elaboró, ni por quien la aceptó, como así está demostrado en el cuerpo de la fotocopia de la factura de venta; al igual que tampoco se puede considerar irrevocablemente aceptada por el demandado en su condición de comprador o beneficiario del

servicio, por cuanto ésta tampoco le fue remitida, ya que si se observa la fotocopia de la guía de transporte de carga, se constata que lo que se remitió a la demandada fueron unas cajas y pacas de pintura, como así se lee de manera textual en el cuerpo del documento de remisión, lo que significa que la misma no se encuentra legalmente aceptada en ninguna de las formas a que hace referencia el art. 773 del C.Co, modificado por el art. 2 de la ley 1231 de 2008 y art. 86 de la ley 1676 de 2013; luego es evidente que no se cumplen con las exigencias del art. 422 del C.G.P, en el sentido de que no se le puede dar legalidad para efectos ejecutivos a una fotocopia que se allega como anexo de la demanda, sin estar rubricada en el cuerpo de la misma, como tampoco por haberse cumplido el trámite de la remisión para efecto de aceptación como así lo exige de manera diáfana el art. 773 referido y modificado.

Es claro, que el art. 1º de la ley 1231 de 2008, le da la calidad de título valor únicamente al original de la factura firmado por el obligado la cual debe estar en manos del emisor, ya que una de las copias se le entrega al obligado y la otra queda en poder del emisor para sus registros contables; luego mal haría este despacho librar el mandamiento de pago solicitado con fundamento en una fotocopia que no se encuentra aceptada en ninguna de las formas que exige la ley; y la jurisprudencia de manera reiterada a manifestado, que todas estas exigencias se hacen con el fin de evitar la duplicidad de acciones ejecutivas, por ende, no se puede entrar a congestionar más estos despacho judiciales con estas clases de acciones, ya que la ley le brinda otros instrumentos legales, verbigracia el monitorio, entre otros.

Con estos fundamentos, el despacho se mantiene en la decisión objeto de recurso, no reponiendo el auto impugnado, por considerar que lo alegado por el profesional del derecho carece de peso para modificar la decisión tomada.

Como consecuencia archívese lo que quedare de este trámite.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 04 FEB 2019

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, 

Restitución bien inmueble arrendado
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00181-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, 03 NO (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita se decreten unas medidas cautelares (folios 91 y 101), el despacho no accede a lo solicitado, por cuanto la parte demandante a través de su mandatario judicial no dio cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso; hasta tanto no se allegué la respectiva caución, el despacho se abstendrá de dar trámite a las medidas cautelares solicitadas.

Atendiendo el escrito visto a folio 99 allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde *manifiesta* que allega la certificación del envío de la citación para notificación personal del codemandado señor JAVIER IGNACIO GIL MEJIA (folio 100), debe el despacho manifestarle al profesional del derecho que no dio cumplimiento a lo preceptuado en el inciso tercero, numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, en el sentido que no allegó el cotejo que la empresa de servicio postal deberá sellar, con una copia de la comunicación citatorio (artículo 291), y la constancia expedida sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente, lo cual no acaece en éste caso, por cuanto solo allegó una copia de la guía del servicio postal, sin dar cumplimiento a la norma citada; así las cosas se ordena al apoderado judicial de la parte demandante para que allegue la comunicación cotejada y la certificación correspondiente como lo exige el artículo arriba citado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 04 FEB 2019

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Nulidad cancelación de registro civil de nacimiento
Radicado N° 54-001-4053-010-2018-00913-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, UNO (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia a que hace alusión el artículo 579 del Código General del Proceso, con efecto a proferir el fallo que en derecho corresponda; el día Ocho del mes de marzo del año 2019, a la hora de las 3 y 30 p.m.

Verifíquese por el despacho la autenticidad del apostillamiento; cumpliéndose con las etapas procesales pertinentes a que hace referencia el artículo 579 del Código General del Proceso, se pronunciará la Sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 04 FEB 2019

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

**PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.
RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00978-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, 04 FEB (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud impetrada por el mandatario judicial de la parte demandante, con el cual allega la publicación de la valla respeto del bien inmueble objeto de acción obrante a folios 173 a 175; el despacho manifiesta que no accede a lo solicitado, por cuanto dicha valla no cumple con lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en el sentido de que no se registró en la valla el proceso como pertenencia por **prescripción extraordinaria**, como así lo solicita la parte demandante en la pretensión primera del escrito de demanda; lo anterior teniéndose en cuenta que la ley 791 de 2002 redujo la prescripciones veintenarias a diez (10) años y estableció el tiempo de la prescripción ordinaria en cinco (5) años, por lo tanto es necesario establecer el tipo de prescripción para efectos **sustanciales y probatorios**; así mismo por cuanto socavar dicha formalidad, conlleva a generar futuras nulidades, como se conoce por vía Jurisprudencial; por lo tanto se ordena al apoderado judicial de la parte demandante para que procede a instalar nuevamente la valla conforme a derecho, y así evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 04 FEB 2019

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

**Nulidad cancelación de registro civil de nacimiento
Radicado N° 54-001-4053-010-2018-01018-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

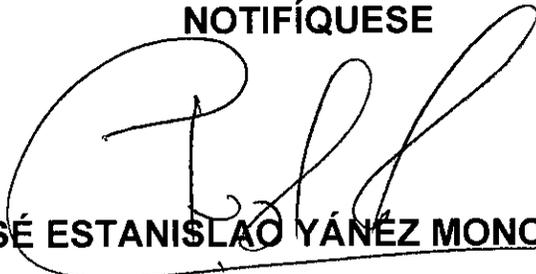
Cúcuta, UNO (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia a que hace alusión el artículo 579 del Código General del Proceso, con efecto a proferir el fallo que en derecho correspondan, el día veintiocho del mes de Febrero del año 2019, a la hora de las 3 y 15 a.m.

Verifíquese por el despacho la autenticidad del apostillamiento; cumpliéndose con las etapas procesales pertinentes a que hace referencia el artículo 579 del Código General del Proceso, se pronunciará la Sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 04 FEB 2019

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

**Nulidad cancelación de registro civil de nacimiento
Radicado N° 54-001-4053-010-2018-01024-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

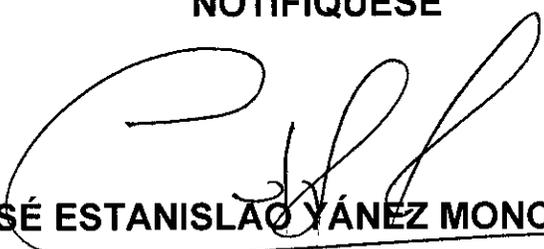
Cúcuta, UNO (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia a que hace alusión el artículo 579 del Código General del Proceso, con efecto a proferir el fallo que en derecho corresponda; el día Ocho del mes de marzo del año 2019, a la hora de las 9 y 15 a.m.

Verifíquese por el despacho la autenticidad del apostillamiento; cumpliéndose con las etapas procesales pertinentes a que hace referencia el artículo 579 del Código General del Proceso, se pronunciará la Sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 04 FEB 2019

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Nulidad cancelación de registro civil de nacimiento
Radicado N° 54-001-4053-010-2018-01055-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, JNO (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia a que hace alusión el artículo 579 del Código General del Proceso, con efecto a proferir el fallo que en derecho corresponda; el día ocho del mes de marzo del año 2019, a la hora de las 10 y 45 a.m.

Verifíquese por el despacho la autenticidad del apostillamiento; cumpliéndose con las etapas procesales pertinentes a que hace referencia el artículo 579 del Código General del Proceso, se pronunciará la Sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 04 FEB 2019

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____